



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 272

(22 JUL 2019)

“Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 dentro del expediente SRF - 337”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, 0016 del 09 de enero de 2019 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el Radicado No. 2014072803 del 30 de diciembre de 2014, la doctora JUANITA DE LA HOZ HERRERA, en su calidad de Apoderada General de la empresa **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT 8999990681, presentó solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el desarrollo del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Óleum 1”, en el municipio de Puerto Parra, departamento de Santander.

Que mediante los oficios con Radicado No. 4120-E1-3320 del 5 de febrero de 2015 y Radicado No. 4120-E1-5299 del 20 de febrero de 2015, **ECOPETROL S.A.** allegó información complementaria para dar inicio al trámite de sustracción de un área de Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que, mediante el **Auto No. 046 del 4 de marzo de 2015**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- aperturó el expediente SRF-337 y dio inicio al trámite de evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2 de 1959.

Que, en cumplimiento de la función establecida por el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 069 del 15 de julio de 2015** mediante el cual se evaluó la información de soporte presentada por la empresa ECOPETROL S.A. para la sustracción temporal de 4,404 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

“Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 dentro del expediente SRF - 337”

Que, en atención a la solicitud de la empresa ECOPETROL S.A., el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la **Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015** efectuó la **sustracción definitiva** de un área de 0,696 hectáreas (art. 2°) de la Reserva Forestal del Río Magdalena y la **sustracción temporal** de un área de 4,404 hectáreas (art. 1°) por un término de catorce (14) meses contados a partir de la ejecutoria del mismo acto administrativo, para adelantar las actividades de perforación exploratoria del pozo Óleum del “*Contrato de Exploración y Producción No. 43 de 2009 Minironda 2008-Valle Medio Magdalena Bloque VMM-6*”.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la **Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015**, como medida de compensación por la sustracción efectuada, impuso a la empresa ECOPETROL S.A. las obligaciones de: presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el Plan de Compensación en relación con cada una de las sustracciones en un plazo no mayor a dos (2) meses a partir de su ejecutoria; adquirir un área de mínimo 0,696 hectáreas y desarrollar en ésta un Plan de Restauración Ecológica; presentar un cronograma de ejecución de las actividades exploratorias ajustado a la vigencia de la sustracción temporal en un plazo perentorio de dos (2) meses a partir de su notificación, entre otras obligaciones y prohibiciones.

Que la **Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015** fue notificada personalmente el 7 de septiembre de 2015 como consta en el expediente SRF- 337 (folio 85).

Que, mediante comunicación con Radicado No. 4120-E1-31451 del 18 de septiembre de 2015, la empresa **ECOPETROL S.A.** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015

Que, mediante la **Resolución No. 126 del 27 de enero de 2016** y en ejercicio de la función delegada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 0053 del 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos resolvió el recurso de reposición previamente referido, modificando los literales a) y b) del artículo 5° de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 y confirmando las disposiciones restantes. Que la Resolución No. 126 del 2016 fue notificada personalmente el 18 de marzo de 2016, como consta en el expediente SRF-337 (folio 108).

Que de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 y según constancia obrante en el expediente SRF-337 (folio 110) la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 quedó ejecutoriada desde el día 22 de marzo de 2016, fecha desde la cual empezaron a contarse los términos otorgados para el cumplimiento de las obligaciones por ella impuestas y para la sustracción temporal.

Que mediante Radicado ANLA No. 2016024114-1-000 remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la empresa **ECOPETROL S.A.** presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 126 de 2016, que fue decidida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante la **Resolución No. 1065 del 29 de junio de 2016** que negó la solicitud, fue notificada personalmente el 14 de julio de 2016 y quedó ejecutoriada desde el 15 de julio de 2016, según constancia obrante en el expediente SRF-337 (folio 126).

Que, mediante la comunicación con radicado No. E1-2016-021970 del 18 de agosto de 2016, la empresa **ECOPETROL S.A.** presentó a esta Dirección la prórroga de tres (3) meses de los términos otorgados por las Resoluciones No. 1921 de 2015, 0126 y 1065 de 2016.

"Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 dentro del expediente SRF - 337"

Que, mediante el Auto No. 526 del 21 de octubre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispuso no conceder la prórroga solicitada por la empresa **ECOPETROL S.A.** para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1921 de 2015 y 0126 de 2016, y que dicho Auto fue notificado personalmente el 31 de octubre de 2016.

Que, mediante Radicado No. E1-2016-029915 del 15 de noviembre de 2016, la empresa **ECOPETROL S.A.** presentó recurso de reposición contra el Auto No. 526 del 21 de octubre de 2016 y que este recurso fue decidido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante la Resolución No. 0699 del 4 de abril de 2017 en la que se decidió confirmar integralmente el contenido del acto recurrido.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. E1-2017-007288 del 29 de marzo de 2017 y No. E1-2017-018292 del 19 de julio de 2017, la señora JUANITA DE LA HOZ HERRERA, en calidad de Apoderada de **ECOPETROL S.A.**, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la ampliación del periodo de sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 respecto a un área de 4,404 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que, en respuesta a las anteriores solicitudes, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 305 del 8 de agosto de 2017** mediante el cual dispuso conceder una prórroga del término definido para la sustracción temporal efectuada en el artículo 1° de la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015, por un término de catorce (14) meses contados a partir de la fecha de vencimiento del tiempo inicialmente establecido, es decir, a partir del 22 de mayo de 2017; y que el Auto No. 305 del 2017 fue notificado personalmente el 14 de agosto de 2017 y quedó ejecutoriado desde el 15 de agosto de 2017, según constancia que reposa en el expediente SRF 337 (folio 157).

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 62 del 6 de julio de 2018 a través del cual se hizo seguimiento a las obligaciones impuestas a la empresa **ECOPETROL S.A.** por la Resolución No. 1921 del 2015 y se evaluó la información presentada por la empresa en el radicado No. E1-2017-018282 del 19 de julio de 2017.

Que, con fundamento en el Concepto Técnico No. 62, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018 en el cual dispuso: aprobar la alternativa 2 del "*Plan de reparación de procesos, productividad y servicios ecosistémicos por la sustracción temporal de 4, 404 hectáreas*" (art. 3, literal a de Resolución 1921); aprobar el área para dar cumplimiento al art. 3 literal b) de la Resolución 1921; requerir a la empresa para que en un término de tres (3) meses contados desde su ejecutoria presentara la localización precisa de las áreas involucradas en dicho Plan y el Plan de Restauración específico a desarrollar en el área aprobada; declarar que a la fecha **ECOPETROL S.A.** no había dado cumplimiento a la obligación establecida en el literal c) del artículo 3° de la Resolución No. 1921 de 2015 y requerir su presentación en un término de quince (15) días a partir de su ejecutoria; entre otras disposiciones. Y que el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018 fue notificado personalmente el 27 de noviembre de 2018, como consta en el expediente SRF 337 (folio 196).

Que por medio del radicado No. E1-2018-036007 del 11 de diciembre de 2018, la sociedad **ECOPETROL S.A.** presentó recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1921 de 2015 mediante la cual se sustrajeron áreas de la Reserva

"Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 dentro del expediente SRF - 337"

Forestal del Río Magdalena para la realización del proyecto *"Perforación exploratoria del Proyecto Óleum 1"*.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. PROCEDIMIENTO

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

"Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 dentro del expediente SRF - 337"

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."

"...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. *De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la sociedad **ECOPETROL S.A.** identificada con NIT 8999990681, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, en relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. *Los actos administrativos quedarán en firme: (...)*

"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para

“Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 dentro del expediente SRF - 337”

la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”¹

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

IV. CONTENIDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición presentado por la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 8999990681 en contra del **Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018** *“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015”* versa sobre lo siguiente:

“PRECISIÓN INICIAL PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal del Magdalena mediante la Resolución No. 1921 de 2015, concediendo 14 meses para la sustracción temporal, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución, sin tener en cuenta que Ecopetrol S.A. no puede dar inicio al proyecto, toda vez que no cuenta con licencia ambiental.

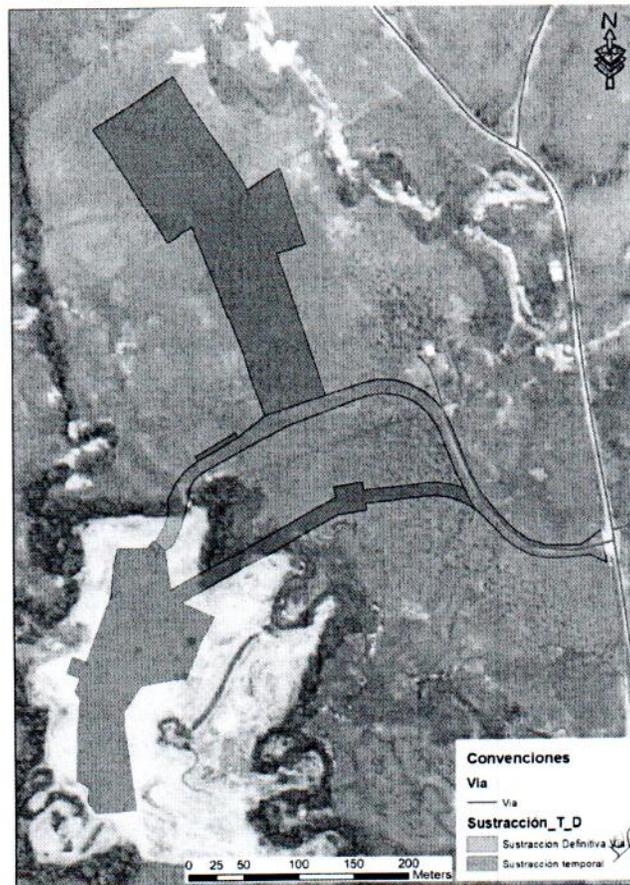
Es preciso señalar que Ecopetrol S.A. de manera simultánea viene adelantando ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales proceso de licenciamiento ambiental del proyecto Área de Perforación Exploratoria Óleum, para lo cual se requiere contar con la sustracción vigente de la reserva Forestal Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959.

En ese orden de ideas, la ANLA mediante oficio No. 2018160639-2-000 de 21 de noviembre de 2018, solicitó a Ecopetrol S.A. copia del acto administrativo de la sustracción vigente para reanudar el trámite de licenciamiento ambiental, por lo que a la fecha se encuentra suspendida la evaluación ambiental del proyecto por parte de la ANLA.

Figura 1. Área de la sustracción definitiva y temporal del proyecto Óleum 1

¹Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

"Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 dentro del expediente SRF - 337"



Fuente: ECOPETROL S.A. Radicado No. E1-2018-036007 del 13 de diciembre de 2018

Así las cosas y, conforme a lo anteriormente expuesto la ejecución del proyecto solo se podrá llevar a cabo si se cuenta con la totalidad de las áreas debidamente sustraídas de la Reserva Forestal Río Magdalena, es decir que no es suficiente la sustracción de áreas de sustracción definitiva, sino que también se requieren vigentes aquellas áreas que deben ser sustraídas temporalmente.

Acotado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el acto administrativo emitido por la Autoridad Ambiental, tal como antes se enunció que otorga la sustracción temporal al señalar que el término inicia una vez éste queda ejecutoriado, desconoció la situación puntual del proyecto, toda vez que éste no puede dar inicio hasta no contar con la licencia ambiental. En tal sentido, y frente a las diversas posibilidades planteadas por Ecopetrol S.A. a efectos de condicionar el inicio del término concedido en el ya varias veces aludido acto administrativo al inicio de actividades, el Ministerio ha mantenido su posición en cuanto a considerar esta solicitud improcedente. Así, se ha debatido en diversos espacios y de manera particular durante reunión llevada a cabo el 11 de mayo de 2018. Sin embargo, se reitera, los argumentos expuestos por la empresa no fueron acogidos, presentándose como única alternativa, la solicitud de una nueva sustracción de reserva.

En ese orden y teniendo en cuenta que el 22 de julio de 2018 se venció el término de la sustracción temporal, otorgado a través del Auto 305 de 2017, para Ecopetrol S.A. ha sido imposible determinar la fecha exacta en la que se dé inicio a las actividades del proyecto, toda vez que en el momento no cuenta con la sustracción temporal de la Reserva Forestal, así como tampoco se(sic), con la respectiva Licencia Ambiental, instrumentos indispensables para el inicio de los procesos de contratación requeridos.

En consecuencia, tal como se ha señalado, Ecopetrol S.A. no tiene posibilidad alguna de llevar a cabo las actividades previstas para el proyecto APE OLEUM al supeditarse en el acto administrativo que otorgó la sustracción, a un término contado a partir de la

“Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 dentro del expediente SRF - 337”

ejecutoria del mismo y no otorgarlo a partir del inicio de las actividades, como resulta lógico.

Lo anterior, genera un importante perjuicio para Ecopetrol S.A. pues dado que no es posible determinar con precisión la fecha cierta y determinada en que exista un pronunciamiento concreto de la Autoridad Ambiental a través del cual otorgue la licencia ambiental, es muy probable que los términos concedidos por el Ministerio acotados a la ejecutoria del acto administrativo, generen el vencimiento de los plazos de manera reiterativa mientras se cuenta con la anunciada licencia ambiental. En tal sentido, debe señalarse de manera enfática, que las decisiones emitidas por esa Autoridad se encuentran desprovistas del análisis integral que debe hacerse de la viabilidad del proyecto y su estado tanto respecto a los términos legales para la obtención de la licencia ambiental, como frente al momento en el que se prevé dar inicio a las actividades, generándose con ello, decisiones que no ofrecen beneficio alguno y que al contrario terminan restringiendo y afectando el normal curso de los proyectos de Ecopetrol S.A. que dicho sea de paso, desarrolla actividades consideradas por la Ley como de utilidad pública y bien común.

Así las cosas, antes de efectuar el pronunciamiento concreto frente a la argumentación del recurso de reposición que se interpone, se considera vital presentar a la Autoridad Ambiental el anterior contexto, a efectos de que revalúe la posición que ha sostenido en cuanto a los términos que ha otorgado para Ecopetrol S.A. en cuanto al área de sustracción temporal a la que se ha hecho mención”.

1. DISPOSICIÓN RECURRIDA: Artículo 1° del Auto No. 472 de 2018

*“Artículo 1.- Aprobar la alternativa 2 del “Plan de reparación de procesos, productividad y servicios ecosistémicos por la sustracción temporal de 4,404 ha”, presentado por la empresa **ECOPETROL S.A.**, con Nit. 8999990681, como respuesta a la obligación establecida en el literal a) del artículo 3 de la Resolución 1921 de 2015. La implementación de dicha alternativa deberá ser implementada una vez se cumpla el término de la sustracción temporal y finalicen las actividades que la motivaron, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo”*

Objeto del recurso:

“En virtud a que a la sustracción temporal otorgada se le vencieron los términos, el día 22 de julio de 2018 se solicita que se señale en su lugar que se aprueba la alternativa 2 del “Plan de Reparación de Procesos, Productividad y Servicios Ecosistémicos” por la sustracción temporal de las áreas requeridas para el proyecto Área de Perforación Exploratoria Óleum. La implementación de dicha alternativa deberá ser implementada una vez se cumpla el término de la sustracción temporal y finalicen las actividades que la motivaron”.

Sustentación de la solicitud:

“Implementación y cumplimiento del Plan de Compensación

Si bien Ecopetrol S.A. acepta y considera válida la aprobación del Plan de Compensación impartida a través de acto administrativo objeto de recurso, debe tenerse en cuenta que ECOPETROL S.A. no ha realizado ninguna actividad en el Área de Perforación

"Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 dentro del expediente SRF - 337"

Exploratoria Óleum y, por ende, no ha generado hasta el momento, ningún impacto o efecto negativo sobre la Reserva Forestal, la comunidad o el entorno natural, en virtud a que aún no cuenta los instrumentos ambientales que viabilicen su desarrollo. Por lo tanto, se considera que las medidas de compensación se deben desarrollar e implementar una vez el proyecto cuente con la correspondiente viabilidad para la ejecución.

Al respecto, es importante señalar que las medidas de compensación son definidas como "acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, las localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados"². Así debe concluirse con absoluta certeza que las medidas de compensación buscan resarcir y retribuir los efectos generados por el uso de recursos naturales, circunstancia ésta que en el presente evento no se ha configurado, razón por la cual no surge obligación alguna, en tal sentido, debiéndose supeditar la ejecución del Plan de Compensación aprobado, al inicio de las actividades por parte de Ecopetrol S.A.

En ese orden de ideas, se concluye, Ecopetrol S.A. está de acuerdo con la implementación del Plan de Compensación aprobado, es decir, llevar a cabo la alternativa 2 del Plan de Reparación, Productividad y Servicios Ecosistémicos por la sustracción temporal de 4,404 Ha, sin embargo, no se comparte lo establecido en el artículo 1, teniendo en cuenta que en este momento no se cuenta con la sustracción temporal de las áreas requeridas por el desarrollo y conforme a las consideraciones antes expuestas".

2. DISPOSICIÓN RECURRIDA: Artículo 2° del Auto No. 472 de 2018

*"Artículo 2.-Requerir a la empresa **ECOPETROL S.A.**, con Nit 8999990681, para que en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la localización y delimitación precisa de las áreas de cada uno de los tratamientos a implementar como parte de la alternativa 2 del "Plan de reparación de procesos, productividad y servicios ecosistémicos por la sustracción temporal de 4,404 ha". Dicha delimitación deberá ser presentada en archivo formato shapefile o geodatabase, teniendo como referencia geográfica el sistema de coordenadas Magna-Sirgas".*

Objeto del recurso:

"Dado el plazo máximo impuesto de tres (3) meses para que se presente la información requerida, Ecopetrol S.A. solicita que en su lugar se señala que dichos plazos aplicarán una vez finalicen las actividades que motivaron la sustracción de la Reserva"

3. DISPOSICIÓN RECURRIDA: Artículo 3° del Auto No. 472 de 2018

*"Artículo 3.- Requerir a la empresa **ECOPETROL S.A.** con Nit. 8999990681, para que en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente el plan de restauración específico para el área de la Institución Educativa Alfonso López de Campo Capote. El plan de restauración debe desarrollar detalladamente por lo menos los siguientes aspectos:*

- a. *Identificación y descripción del ecosistema de referencia*

² METODOLOGÍA GENERAL PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES

“Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 dentro del expediente SRF - 337”

- b. Delimitación precisa del área para la ejecución del plan de restauración mediante coordenadas planas en el sistema Magna Sirgas, indicando el origen y el correspondiente archivo en formato shapefile o geodatabase*
- c. Evaluación del estado actual del ecosistema y área a restaurar.*
- d. Establecer escalas y jerarquías del disturbio*
- e. Identificar limitantes y tensionantes para el proceso de restauración*
- f. Definición del alcance y objetivos de la restauración*
- g. Determinar y justificar las estrategias de restauración a utilizar*
- h. Indicadores que permitan evaluar el proceso de restauración en términos ecológicos (especies reclutadas, variación en la fauna presente en el área, etc.)*
- i. Indicadores de ejecución del plan de restauración*
- j. Cronograma de ejecución con una etapa de mantenimiento y monitoreo de por lo menos 5 años a partir del establecimiento de coberturas, de modo que se garantice que en el área de implementación de la compensación las coberturas y el ecosistema han alcanzado un umbral de autosostenibilidad”.*

Objeto del recurso: *“Dado el plazo máximo impuesto de tres (3) meses para que se presente la información requerida, Ecopetrol S.A. solicita que en su lugar se señale que dichos plazos aplicarán una vez finalicen las actividades que motivaron la sustracción de la Reserva”*

Sustentación de la solicitud: El recurrente arguye lo siguiente:

“Temporalidad para presentar el cronograma de ejecución de las actividades exploratorias del literal c del artículo 3.

Al respecto, el acto administrativo dispuso:

“presentar el cronograma de ejecución de las actividades exploratorias ajustado a la vigencia de la sustracción temporal...”.

Teniendo en cuenta lo señalado en las precisiones iniciales, a Ecopetrol S.A. no le es posible presentar un cronograma de ejecución de las actividades exploratorias, pues tal como se menciona en los antecedentes, en este momento no se pueden iniciar los procesos de contratación tendientes a la ejecución del proyecto, puesto que no cuenta con la correspondiente licencia ambiental en virtud a que el trámite de la misma se encuentra suspendido, hasta tanto no se cuente con la sustracción total vigente del área del proyecto. Se evidencia entonces que, los tiempos y fechas que deben surtirse en estos trámites se mantienen aún bajo una total incertidumbre que hace totalmente imposible la formulación de un cronograma de trabajo responsable.

Ahora bien, conforme a lo expuesto anteriormente no se considera procedente llevar a cabo planes de compensación detallados de un proyecto que sólo cuenta con una sustracción parcial de la totalidad de las áreas a sustraer, no cuenta con el correspondiente licenciamiento ambiental y por ende no cuenta con una certeza tampoco frente al inicio de actividades”.

4.DISPOSICIÓN RECURRIDA: Artículo 4° del Auto No. 472 de 2018:

“Artículo 4.- Aprobar el área de la Institución Educativa Alfonso López de Campo Capote, en el marco del cumplimiento al literal b) del artículo 3 de la Resolución 1921 de 2015 como compensación por sustracción definitiva, allegando en un término no mayor a tres meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja este concepto lo siguiente:

“Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 dentro del expediente SRF - 337”

- a. *Delimitación detallada del área donde se efectuará la compensación dentro del predio de la Institución Educativa Alfonso López de Campo Capote. Esta delimitación deberá presentarse mediante coordenadas planas en el sistema Magna Sirgas indicando el origen, y el correspondiente archivo shapefile o geodatabase.*
- b. *Concertar el mecanismo de entrega del área una vez culminadas las actividades de compensación al municipio, el departamento o la Corporación Autónoma de Santander, de modo que se garantice la permanencia de las coberturas establecidas; de esta concertación se debe allegar prueba documental.*
- c. *En caso de efectuar la compra del área de compensación, allegar la respectiva escritura y certificado de registro ante la oficina de instrumentos públicos.*
- d. *En caso de no efectuarse la compra, presentar el certificado de tradición y libertad del predio del cual debe figurar como propietario la Institución Educativa Alfonso López de Campo Capote, el municipio de Puerto Parra, el departamento de Santander o la Nación. Si se tratara de un predio de propiedad de un privado, se deberá constituir en la escritura pública del inmueble, una servidumbre ambiental para el área de compensación”.*

Objeto del recurso: *“Dado el plazo máximo impuesto de tres (3) meses para que se presente la información requerida, Ecopetrol S.A. solicita que en su lugar se señale que dichos plazos aplicarán una vez finalicen las actividades que motivaron la sustracción de la Reserva”*

5. DISPOSICIÓN RECURRIDA: Artículo 7° del Auto No. 472 de 2018:

*“Artículo 7.- Declarar que a la fecha del presente seguimiento la empresa **ECOPETROL S.A.** con Nit. 8999990681, no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el literal c) del artículo 3 de la Resolución 1921 de 2015, por consiguiente, deberá presentar en el término de quince (15), contados a partir de la constancia de ejecutoria del presente acto administrativo, el cronograma de ejecución de las actividades exploratorias ajustado a la vigencia de la sustracción temporal”*

Objeto del recurso:

“Dado que en el momento no se cuenta con la sustracción temporal de la Reserva Forestal ni se tiene la correspondiente licencia ambiental, instrumentos indispensables para el inicio de los procesos de contratación requeridos, Ecopetrol S.A. no puede presentar un cronograma de ejecución de actividades acorde a la realidad, por lo tanto, solicita que en su lugar se indique que dicho cronograma se presente, una vez se cuenta con la respectiva licencia ambiental.

De acuerdo con lo anterior, se solicita modificar la aprobación del Plan de Compensación a afectos de que este solo sea exigible una vez se dé inicio a las actividades correspondientes al Proyecto. Esto, con las consecuentes obligaciones que le son propias y establece el acto administrativo objeto de recurso con términos imposibles de cumplir dado que a la fecha Ecopetrol S.A. no ha dado inicio al proyecto”.

"Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 dentro del expediente SRF - 337"

6. PETICIÓN SUBSIDIARIA:

"En caso de no aceptar las peticiones anteriores, solicitamos se revoque en su totalidad el Auto 472 de 2018 para efectos de no aprobar el Plan de compensación propuesto de un proyecto que actualmente se encuentra inviable de ejecutar, sin contar con la sustracción temporal ni con la correspondiente licencia ambiental, sobre la base que, hasta el momento, el proyecto Área de Perforación Exploratoria Óleum no se ha realizado ninguna actividad y por ende no ha generado ningún tipo de impacto o efecto negativo sobre la reserva forestal, la comunidad o el entorno natural".

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que los recursos de reposición deben ser resueltos de plano, a menos que al momento de decidirlo la autoridad considere necesario decretarlas de oficio.

Los artículos 1°, 2° y 7° del Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018 se derivan de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1921 del 28 de agosto de 2015 como consecuencia de la sustracción temporal efectuada de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y cuya vigencia ya expiró.

Si bien la empresa **ECOPETROL S.A.** afirma que en las áreas sustraídas de forma temporal no se desarrolló ninguna actividad no aporta prueba alguna que permita a esta Dirección verificar las circunstancias alegadas.

La Dirección de Bosques debe verificar dicho aspecto a través de una visita técnica, por cuanto el inciso 2° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 señala que "(...) para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el **área afectada**" (subrayado y negrilla fuera del texto), es decir, que las medidas de compensación por la sustracción temporal están condicionadas a la utilización y afectación efectiva del área.

De acuerdo con la exposición de motivos de la Resolución No. 1526 de 2012, la imposición de medidas de compensación obedece a la pérdida definitiva o temporal del área de reserva forestal y de sus servicios ecosistémicos, debiéndose adelantar medidas de restauración y recuperación a cargo del responsable de la actividad.

Según el artículo 10° de la Resolución No. 1526 de 2012 sobre medidas de compensación, restauración y recuperación, las medidas de compensación se realizarán **en el área afectada por el desarrollo de la actividad** (negrilla y cursiva fuera del texto) y las define como acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción.

Por ello resulta indispensable para la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que mediante visita se verifique si el área sustraída temporalmente fue o no afectada por el desarrollo de la actividad y si se generó o no una pérdida de patrimonio natural como resultado de la sustracción temporal, con el fin de determinar si persisten los fundamentos fácticos y jurídicos para exigir el cumplimiento de las medidas de compensación impuestas en lo que respecta al área sustraída temporalmente.

"Por el cual se decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 dentro del expediente SRF - 337"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DECRETAR de oficio la práctica de una visita técnica al área sustraída temporalmente en la que se verifique si ésta fue o no afectada por el desarrollo de la actividad y si se generó o no una pérdida de patrimonio natural como resultado de la sustracción, con el objeto de resolver el recurso de reposición contra el Auto No. 472 del 19 de noviembre de 2018, interpuesto por la empresa ECOPETROL S.A. mediante radicado No. E1-2018-036007 del 11 de diciembre de 2018.

En la visita técnica se tendrá como referencia el estado del área al momento de efectuarse la sustracción temporal.

ARTÍCULO 2. La duración del periodo probatorio será de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente auto.

ARTÍCULO 3. Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa ECOPETROL S.A., con Nit 8999990681, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

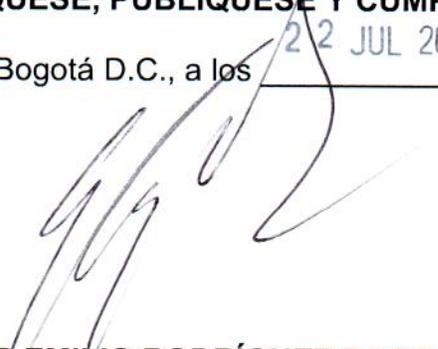
ARTÍCULO 4. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

22 JUL 2019


EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara/ Abogada contratista DBBSE MADSA *B.*
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador del Grupo de GIBRF *an*
Expediente: SRF 337
Solicitante: ECOPETROL S.A.
Proyecto: Área de Perforación Exploratoria Óleum 1
Departamento: Santander

